

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-050/2014 Y
TEEM-RAP-051/2014 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a seis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo CG-48/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se reglamentaron disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobado el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio del proceso. El tres de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015,

donde se renovará la Gubernatura del Estado, Diputados locales y los Ayuntamientos.

SEGUNDO. Acto impugnado. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-48/2014, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO (sic) 2014-2015”*.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, el veintidós de diciembre siguiente, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpusieron Recurso de Apelación.

CUARTO. Aviso de recepción. Mediante oficios IEM-SE-1068/2014 y IEM-SE-1069/2014, de veintidós de diciembre del año próximo pasado, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción de los Recursos de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Recepción de los medios de impugnación. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional los oficios identificados como IEM-SE-1074/2014 y IEM-SE-1085/2014,

suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran los medios de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la Materia.

SEXTO. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar los recursos de apelación en el libro de gobierno con las claves TEEM-RAP-050/2014 y TEEM-RAP-051/2014 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para su debida sustanciación.

SÉPTIMO. Radicación de los expedientes. El veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, se radicaron los asuntos TEEM-RAP-050/2014 y TEEM-RAP-051/2014 para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. Por autos de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se admitieron a trámite los medios de impugnación y al considerar que se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de

impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de recursos de apelación interpuestos en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de apelación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-050/2014 y TEEM-RAP-051/2014, se advierte la conexidad de la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, existe identidad del acto impugnado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO (sic) 2014-2015”*.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-051/2014 al TEEM-RAP-050/2014, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, tiene sustento además, en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”¹**.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y las firmas de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, mismo que se les tiene reconocido por la autoridad responsable en los informes circunstanciados; el Partido del Trabajo señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática al no haberlo hecho, se le notificará por estrados; ambos autorizaron a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118 y 119.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 del ordenamiento citado, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en tanto que los medios de impugnación se presentaron el veintidós siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y Personería. Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la citada Ley Instrumental, ya que lo hacen valer el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quienes tienen personería para comparecer en nombre del partido que representan. Lo que así se advierte de los informes circunstanciados rendidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que constan en los expedientes en que se actúa (fojas 39 a 46, expediente TEEM-RAP-050/2014 y fojas 36 a 48, expediente TEEM-RAP-051/2014, respectivamente), documentales públicas que merecen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo recurrido no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En razón de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir el acuerdo impugnado, tomando en consideración que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, estos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los planteamientos formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*, siendo orientadora al respecto la tesis del rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”².**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los institutos políticos recurrentes, toda vez que tal circunstancia no acarrea perjuicio a los recurrentes, teniendo aplicación al respecto la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”³.**

QUINTO. Cuestión Previa. Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir todo fallo jurisdiccional, se

²Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Octava Época, abril de 1992, página 406.

³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288.

procede a examinar integralmente el contenido de los escritos de demanda, a fin de conocer la verdadera intención de los impugnantes, y de ese modo extraer los motivos de disenso que se hacen valer; tal y como se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴.

Así, de la lectura y análisis de los escritos de apelación se advierte que los accionantes formulan agravios diversos a fin de combatir el acuerdo impugnado, bajo este contexto, y por razón de orden se analizará en primer término los que hace valer el Partido de la Revolución Democrática y posteriormente los señalados el Partido del Trabajo.

SEXTO. Estudio de fondo sobre agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática. En esencia, el Partido de la Revolución Democrática se duele de la “aplicación” de los artículos 210, fracción VII y 212, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, en el acuerdo CG-48/2014, los que tacha de inconstitucionales por las siguientes razones:

a) El Congreso del Estado de Michoacán no estaba facultado para disponer que en la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como en la distribución del

⁴ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

financiamiento público, no serán tomados en cuenta los votos en los que se marque dos o más emblemas de los partidos “*coaligados*” en candidatura común.

b) Limitan los derechos del ciudadano, afecta a los partidos y resta valor al voto ciudadano.

c) Atenta contra el principio de certeza y congruencia, al desconocer un acuerdo de voluntades entre partidos, al establecer una nulidad parcial a los votos no prevista en el sistema electoral.

d) Que existe una antinomia entre los artículos señalados en relación a disposiciones constitucionales expresas, mismas que además atentan en contra de sus principios y valores.

Previo a realizar algún pronunciamiento sobre los argumentos que sustentan el motivo de disenso que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en el presente asunto, es necesario señalar que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014**, promovidas por los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para combatir el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad el veintinueve de junio de dos mil catorce, **ya se pronunció sobre la constitucionalidad de dichos preceptos normativos** (artículos 210, fracción VII y 212, fracción II, párrafo primero), **sobre los que determinó que se reconocía su validez.**

Lo cual es de relevancia para el presente asunto, debido a que **las consideraciones sustentadas en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se aprueban por un mínimo de ocho votos**, por lo que es obligatorio acatarlas en términos de la jurisprudencia del rubro siguiente: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”⁵**.

Conforme con ello, del engrose de la citada acción de inconstitucionalidad, se desprende que el resolutive tercero, en el que se declaró, entre otros, la validez de los artículos que ahora se tachan de inconstitucionales, el mismo fue aprobado por unanimidad de nueve votos de los Ministros⁶.

Bajo este contexto, y por ser trascendente para resolver el presente asunto, es necesario evidenciar cuales fueron los **argumentos que el Partido Movimiento Ciudadano hizo valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustentar la inconstitucionalidad** de los artículos 210, fracción VII y 212, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y **que en esta instancia el Partido de la Revolución Democrática solicita su**

⁵ Tesis P./J. 94/2011 (9ª.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 1, página 12, número de registro: 160,544.

⁶ Con la salvedad del resolutive segundo, en el que fue desestimada la acción de inconstitucionalidad en cuanto al planteamiento de que el Congreso local carece de competencia para legislar en materia de coaliciones.

“inaplicación”, los que se insiste, fueron declarados como válidos por el máximo órgano jurisdiccional.

Los conceptos de invalidez hechos valer en las acciones de inconstitucionalidad por el Partido Movimiento Ciudadano **y los argumentos** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **para desestimarlos fueron del tenor siguiente:**

CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

I. Que **se violaba el derecho de voto activo y asociación**, pues dichos preceptos prevén que dejaran de sumarse los votos de candidatura común para el cómputo de diputados y regidores de representación proporcional, lo que impacta negativamente el porcentaje de votación para la asignación atinente, así como la distribución de prerrogativas.

II. Que **contravenían el principio de certeza y desnaturalizaban la figura de candidaturas comunes**, conforme al contenido del artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, y el 214, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán.

III. Que los preceptos combatidos **daban lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, que desvirtúa la voluntad de los electores y desnaturalizaba el objeto y fin de la manifestación del sufragio**, atento a que la candidatura común es una opción en la que dos o más partidos postulan al mismo candidato, sin perder su identidad como institutos políticos en lo individual, ya que aparece el nombre de cada uno en la boleta junto con el del candidato.

RAZONAMIENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Dichos argumentos fueron declarados infundados y resulta importante retomarlos debido a la estrecha relación que tienen con los motivos de disenso planteados en el presente asunto por el Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, en el engrose de las acciones de inconstitucionalidad se refirió que **el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece** que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de los estados, y que en lo que corresponde a sus regímenes interiores; la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; **que los partidos son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas en que podrán intervenir en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas** que le correspondan.

Que el **artículo 116, fracción IV, de la citada Ley Fundamental, refiere los distintos elementos que deben contener y garantizar las constituciones y leyes electorales de los estados, las que tendrán que observar las bases establecidas en la propia Constitución, así como en las leyes generales de la materia.**

Derivado de lo anterior, se señaló que **el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, contempla que las entidades federativas se encuentran facultadas para establecer, dentro de sus constituciones, otras formas de participación o asociación distintas a los frentes, coaliciones y fusiones, a efecto de que los partidos puedan postular candidatos.**

Conforme a ello, se dijo que en el Estado de Michoacán, el **artículo 13 de la Constitución local establece que los partidos**

políticos son entidades de interés público, y **que la ley determinará las formas específicas en que intervendrán en los procesos electorales.**

Finalmente, respecto al marco normativo, **precisó que en el Título Noveno**, denominado (De los Frentes, las Coaliciones, las Fusiones, y las Candidaturas Comunes), **Capítulo Quinto** titulado (De las candidaturas Comunes), **del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, se dispuso que se estará ante una candidatura común cuando dos o más partidos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que se ajusten a las reglas que para tal efecto establece la propia normativa.

Que los preceptos impugnados se refieren a la forma en que se hará el cómputo distrital y municipal de la elección de diputados y Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, los que a juicio del partido **político actor** en la acción de inconstitucionalidad (Movimiento Ciudadano), **vulneraban los derechos de voto activo y asociación**, ya que dejarían de sumarse los votos de candidatura común para el cómputo de diputados y regidores de representación proporcional, **lo que impactaría negativamente en el porcentaje de votación para la asignación correspondiente**, así como para la distribución de prerrogativas; por lo que contravenían el principio de certeza; desnaturalizan la figura de candidaturas comunes, y daban lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano.

Señaló que dichos argumentos se desestimaban, toda vez que el accionante partía de una premisa errónea, al estimar que no sumar los votos de la candidatura común para

efectos de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional **implicaba que dejarán de considerarse los sufragios de los partidos que en lo individual los obtuvieron.**

Bajo esa tesitura, **se dijo que** si bien era cierto, **los preceptos** que se analizaban **referían que para los repartos señalados no se tomaban los votos que se contabilizaron para las candidaturas comunes**, no debía soslayarse que, en ambos casos, **se hacía alusión a que se computarán los sufragios que correspondan a los partidos políticos** y que en el caso del artículo 210, fracción VII, éste determina que el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, por lo que en relación al artículo 152 del propio Código Electoral del Estado, se advertía que la candidatura común implica que dos o más partidos, en lo individual, esto es, sin formar coalición, registrarán al mismo candidato aunque, precisamente por no coaligarse, participarán en el proceso de manera independiente **y, por tanto, a pesar de postular y apoyar al mismo contendiente, era posible verificar el apoyo que cada uno de ellos consiga de manera individual.**

Que los votos que cada uno de ellos obtenga tendrán que sumarse para determinar el apoyo total del candidato correspondiente, en los términos precisados, y ante ello, existirá la posibilidad de conocer el respaldo con el que contó cada uno ya que participan en el proceso como partidos políticos individuales.

Posteriormente, determinó que no asistía la razón al accionante, ya que **los preceptos que combatió no**

desconocen la existencia de los votos obtenidos por los partidos que postularon la candidatura común, sino la suma total de sufragios obtenidos por ella, y que eso se justificaba, si se tenía presente la finalidad perseguida con la asignación de diputados o regidores de representación proporcional, para lo cual se citó la jurisprudencia del rubro *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”*⁷, cuyo contenido establece que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Estableciendo que, **para garantizar la efectividad del principio, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que respaldan a cada instituto político que tomará parte en el proceso de asignación correspondiente, ya que solo así podrá determinarse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan y, en consecuencia, su representatividad**, lo que no sería posible si se toma en consideración la suma total de los votos contabilizados a la candidatura común, ya que estos representan un resultado general de la postulación respectiva, más no el respaldo particularizado de los partidos políticos que lo propusieron, además, **se razonó que tomar en consideración los votos sumados a la candidatura común además de los que correspondieron a cada uno de los institutos políticos postulantes implicaba sumar dos veces los sufragios respectivos, lo que impactaría en la distribución de la**

⁷ Tesis 67/2011, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de dos mil once, Tomo 1, página 304, número de registro: 160,758.

representación proporcional, afectando los principios de legalidad y certeza.

Concluyó que contrario a lo que sostenía el accionante, el diseño normativo establecido en **los preceptos controvertidos** (artículos 210, fracción VII y 212, fracción II, párrafo primero), **no impactan negativamente en el porcentaje de votación para la asignación atinente, ni en la distribución de prerrogativas; tampoco contraviene el principio de certeza, ni desnaturaliza las candidaturas comunes, y menos todavía da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, pues no deja de considerar el voto obtenido, en lo individual, por los partidos políticos que la postularon.**

De lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad referidas, se advierte que, contrario a lo que en esta instancia manifiesta el Partido de la Revolución Democrática, y derivado de lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que el Congreso del Estado de Michoacán sí se encuentra facultado para reglamentar cuestiones relacionadas con la figura de las candidaturas comunes y por lo tanto, disponer respecto de las cuestiones relacionadas con la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como en la distribución del financiamiento público. De ahí que se considere que es **infundado** el motivo de disenso identificado con el **inciso a).**

De igual forma, en cuanto a los motivos de inconformidad referidos en los incisos **b) y c)**, **en los que el Partido de la Revolución Democrática refiere que se limitan los derechos del ciudadano, afecta a los partidos y resta valor al voto ciudadano**; además de que **se atenta contra el principio de certeza y congruencia, al desconocer un acuerdo de voluntades entre partidos, al establecer una nulidad parcial a los votos no prevista en el sistema electoral**; de lo argumentado por el Máximo Tribunal se desprende que los mismos igualmente devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

Los preceptos que el apelante tacha de inconstitucionales (artículos 210, fracción VII y 212, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral del Estado), establecen la forma en que se harán los cómputos distrital y municipal de la elección de diputados y Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Mismos que **no vulneran derechos de voto activo y asociación**, puesto que, si para la asignación Diputados y Regidores de representación proporcional no se toman en consideración los votos contabilizados para las candidaturas comunes, en ambos casos se precisa que se computarán únicamente los sufragios que correspondan a los partidos políticos y que, respecto al cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, éste será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, lo que en relación al artículo 152 del propio Código Electoral del Estado, arroja que la candidatura común al implicar que dos o más partidos, en lo individual registren a un mismo candidato, y al no estar coaligados, participan de forma independiente, por lo que **pese a que**

postulan y apoyan a un mismo contendiente, tal situación hace posible verificar el apoyo que cada uno de los partidos obtenga individualmente.

Conforme a ello, es que se considera que los artículos que se tachan de inconstitucionales, no ignoran la existencia de los votos obtenidos por los partidos que postularon la candidatura común, sino la suma total de sufragios obtenidos por ella.

Sostener lo contrario, esto es considerar la suma total de votos contabilizados a la candidatura común, que involucra el resultado general de la postulación respectiva, además de los que correspondan a cada uno de los institutos políticos que la postularon implica sumar dos veces los sufragios respectivos, lo que impactaría en la distribución de la representación proporcional, afectando los principios de legalidad y certeza.

En cuanto a la inconformidad establecida en el **inciso c)**, relativa a que dichos artículos atentan contra los principios de certeza y congruencia, al desconocer un acuerdo de voluntades entre partidos, al establecer una nulidad parcial no prevista en el sistema electoral, igualmente deviene **infundado**, como se verá a continuación.

Como ya se adelantó, el sistema electoral mexicano regula tanto en el ámbito federal como estatal diversos tipos de asociación de los partidos políticos dependiendo de los fines perseguidos por cada uno de ellos, a manera de ejemplo, se puede señalar a las coaliciones, fusiones, frentes o candidaturas comunes.

Sin embargo, tales figuras jurídicas tienen su regulación propia establecida en sede legal e incluso, como en el presente caso en disposiciones reglamentarias, a las que invariablemente se

deben ajustar los institutos políticos, pues de conformidad a lo establecido en el propio Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 87, inciso a), les impone conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Bajo este contexto, el acuerdo de voluntades entre partidos políticos que alude el partido político recurrente no implica que el mismo pueda superar lo establecido en la legislación electoral o los reglamentos y acuerdos que de ella derivan.

Finalmente, el agravio identificado con el inciso **d)**, referente a una supuesta antinomia entre los artículos 210, fracción VII y 212, fracción II, en relación a preceptos constitucionales y legales, así como en contra de sus principios y valores. Dicho agravio se considera **infundado**, como se verá a continuación.

Para sustentar su dicho el actor refiere que *conforme a la norma constitucional federal y demás normativa electoral*, los votos a favor de una candidatura común con independencia de que se consigne en la boletas con los logos de los partidos por separado cuenta para todos los efectos legales establecidos, esto es para participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, asignación de regidores y prerrogativas.

Al respecto cabe decir que si bien el actor refiere específicamente los artículos 1º, 36, fracción III y 41 de la Constitución Federal, así como el 8º, párrafo I y 13 de la Constitución local; sin embargo, lo infundado del planteamiento reside en que este Tribunal no advierte contradicción alguna con los preceptos que tacha de inconstitucionales, ya que los

de la Carta Magna se refieren, el primero a los derechos humanos y sus garantías, el segundo a las obligaciones del ciudadano de la república a votar en las elecciones en términos de la legislación y el último, referente entre otras cuestiones a la soberanía popular y la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo a nivel federal y local; en tanto que los de la Constitución del Estado, aluden a los derechos de los ciudadanos y al régimen político del mismo; constriñéndose el actor a citarlos, pero sin realizar señalamiento sobre la antinomia que alega. Al respecto, resulta orientador el contenido de la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN”**⁸.

En lo que corresponde a los artículos 15, 288, 293 y 290 párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El primero de los artículos (15), cabe decir que tal como lo refiere el actor, en el mismo se establece lo que se entiende por votación total emitida y cuáles son los votos nulos a efectos de la representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados, Senadores y de las formulas de asignación, sin embargo, del citado precepto no se advierte contradicción alguna, además de que el partido omite manifestar argumento adicional para evidenciar la antinomia; no está por demás, mencionar que la antinomia, es la situación jurídica en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y ello impide su aplicación

⁸ Tesis IV.3º.c.10K, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre 2003, página 926, número de registro: 182899.

simultanea, y en el caso, este Órgano Colegiado no advierte que se de tal supuesto.

En cuanto a los artículos 288, 290 y 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos ellos se refieren al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla, sin embargo, el actor parte del error de que los votos obtenidos por un candidato común deben tener el mismo tratamiento que se prevé en cuanto a los votos emitidos a favor de las coaliciones electorales, de ahí lo erróneo de su planteamiento.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el citado instituto político menciona preceptos que como ya se dijo, tienen la finalidad de regular las elecciones del orden federal, que no son de aplicación directa para las elecciones locales en el Estado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo sobre agravios formulados por el Partido del Trabajo. El Partido del Trabajo, a través de su representante suplente hace valer en contra del acuerdo CG-48/2014, los siguientes agravios:

a) El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al reglamentar el artículo 152 del Código Electoral del Estado invade funciones legislativas que le corresponden al Poder Legislativo Estatal.

b) Que en el considerando séptimo del acuerdo impugnado no se establece ninguna indicación respecto de los votos en los que el ciudadano marca mínimamente a dos partidos con candidatura común.

c) Que en el considerando noveno no se aportan elementos jurídicos irrefutables que funden y motiven el derecho de

expresar lineamientos que no contiene el artículo 152 del Código Electoral del Estado.

d) Que del análisis del artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos no se desprende ningún indicio sobre la manera de tomar la votación en candidaturas comunes, ya que solo faculta la implementación de otras figuras de participación.

e) Que por analogía se deben considerar los criterios que se sustentaron en las acciones de inconstitucionalidad, donde se invalidó porciones normativas del artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 145, párrafo 12, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación a las coaliciones, para las candidaturas comunes.

El **agravio** identificado con el **inciso a)**, referente a que el **Consejo General** del Instituto Electoral de Michoacán **al reglamentar el artículo 152 del Código Electoral del Estado invade las funciones legislativas que le corresponden al Poder Legislativo** Estatal, resulta **infundado**, y ello es así, puesto que el Consejo General del Instituto electoral sí tiene facultades para reglamentar disposiciones legales, como se verá a continuación.

En el propio acuerdo combatido, específicamente en el considerando segundo, **se señaló que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34, y señalando entre otras, las fracciones I, III, XXXII y XXXIX del Código Electoral del Estado, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene, entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las**

de propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de dicho ordenamiento y resolver los casos no previstos en el mismo, y todas las demás que le confiere la Ley Sustantiva de la Materia y otras disposiciones.

De donde se obtiene que la emisión del acuerdo impugnado, tendiente a reglamentar las disposiciones relativas a las candidaturas comunes, se encuentra apegado al principio de legalidad, pues **fue aprobado por la responsable en ejercicio de sus atribuciones**. De ahí lo **infundado** del agravio.

Además, cabe indicar que el Partido del Trabajo se limita a señalar que el Consejo General del Instituto Electoral invade las funciones legislativas que Constitucionalmente le corresponden al Poder Legislativo; sin embargo, al respecto, únicamente se constriñe a señalar que reglamentar el artículo 152, del Código Electoral del Estado, referente a las candidaturas comunes se encuentra prohibido para dicha autoridad administrativa electoral.

En relación al agravio identificado con el inciso b), en cuanto a que en el considerando séptimo del acuerdo impugnado no se establece ninguna indicación respecto de los votos en los que el ciudadano marca mínimamente a dos partidos con candidatura común.

El mismo resulta **inoperante**, ya que el apelante se limita a insertar los artículos referidos en el considerando séptimo del acuerdo –*artículos 145, párrafo quinto, 162, párrafo segundo,*

170, 171, fracción X, 189, fracción I, inciso c), 210, fracción VII y 212, fracción II, todos del Código Electoral del Estado- y señalar que no se establece ninguna indicación respecto de los votos en los que el ciudadano marca mínimamente a dos partidos en candidatura común. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la tesis del rubro siguiente: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN”**⁹.

Lo que es así, porque no precisa razonamiento específico por el que considera que tal situación le genera un perjuicio, por lo tanto este Tribunal considera que no es suficiente que el actor afirme hechos sin sustento en argumentos dirigidos a poner de manifiesto si la determinación del órgano administrativo electoral se encuentra ajustada a derecho o porque en ese apartado específico se debería de señalar la necesidad de que ahí se estableciera tal situación; por lo que se insiste, este Tribunal se encuentra impedido para llevar a cabo algún estudio al respecto, de ahí lo **inoperante** del agravio.

El **agravio** identificado con el **inciso c)**, en el que se alega que en **el considerando noveno no se aportan elementos jurídicos irrefutables que funden y motiven el derecho de expresar lineamientos que no contiene el artículo 152 del Código Electoral del Estado**, el mismo deviene **infundado**.

Para estar en condiciones de evidenciar lo anterior, es importante precisar que, como punto de partida, las exigencias que derivan del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la emisión de normas reglamentarias parte de la

⁹ Tesis IV.3º.c.10K, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre 2003, página 926, número de registro: 182899.

distinción entre los actos de carácter abstracto y concreto, y en el caso de los primeros, las garantías de fundamentación y motivación se cumplen cuando: a) En un acto legislativo, el requisito de fundamentación se satisface, cuando la expedición de la ley se halla dentro de las facultades con que cuenta el cuerpo legislativo; b) La motivación se cumple, cuando las leyes emitidas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas; y, c) No hay necesidad de que todas las disposiciones integrantes de un ordenamiento deban ser materia de motivación específica; elementos contenidos en la tesis aislada del rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”**¹⁰.

En el caso de de las normas reglamentarias, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que sus características se asemejan a las de la ley *–ya que se integran también por un carácter abstracto, general e impersonal–*; y por lo tanto, en cuanto a la fundamentación y motivación, es válido hacer la calificación de los actos reglamentarios sobre la base de los requisitos sobre los que se analiza una ley. Dicho criterio, se retoma en las tesis de los rubros siguientes: **“LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE”**¹¹y **“REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.¹²

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para considerar que la garantía de fundamentación y motivación de los

¹⁰ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Primera Parte, Séptima Época, página 150.

¹¹ Publicada en la página 89 Volumen 187-1992, Tercera Parte, Séptima época.

¹² Consultable en la Página 103, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

acuerdos emitidos por las autoridades administrativas electorales, tanto a nivel federal como local, en ejercicio de su facultad reglamentaria se cumple de manera distinta a los actos de molestia emitidos por otras autoridades, consideraciones recogidas en la jurisprudencia del rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”¹³**.

De lo antes dicho, se puede establecer válidamente que para considerar un acuerdo como fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, y respecto de la motivación es suficiente que el acuerdo o reglamento sea emitido sobre la base de que esa facultad se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que ello signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento o acuerdo deban ser materia de una motivación concreta.

En el presente caso, por cuanto hace al cumplimiento de la garantía de fundamentación, la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán encuentra justificación en el artículo 34, fracciones I, III, XXXII y XXXIX del Código Electoral del Estado, que le otorgan atribuciones explícitas para adoptar los acuerdos necesarios para atender lo relativo a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; desahogar las dudas que se presenten sobre la

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 367 y 368.

aplicación e interpretación de dicho ordenamiento y resolver los casos no previstos en el mismo.

En cuanto a la motivación del acuerdo se advierte que la materia del mismo se refiere a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas, ya que se trata de criterios que buscan asegurar la correcta regulación de las cuestiones relacionadas con la figura jurídica de las candidaturas comunes, lo cual constituye un aspecto sustancial para el desarrollo del proceso electoral, ya que en la legislación no se contempla una regulación pormenorizada.

De lo que se sigue que si la facultad reglamentaria de la autoridad señalada como responsable se encuentra prevista en la ley, y esa facultad se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, es dable concluir que el acuerdo combatido cumple con la garantía de fundamentación y motivación exigida para ese tipo de actos. De ahí que se considere **infundado** el agravio.

En relación al **motivo de disenso** señalado con el **inciso d)**, en el que se actor refiere que **del análisis del artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos no se desprende ningún indicio sobre la manera de tomar la votación en candidaturas comunes, ya que solo faculta la implementación de otras figuras de participación**. El mismo se califica como **infundado en una parte e inoperante en otra**, como se verá a continuación.

Como ya se advirtió en párrafos precedentes, la regulación de la figura jurídica de las candidaturas comunes deriva de una interpretación sistemática de los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán; del propio 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, de donde se concluye que el Congreso del Estado de Michoacán se encuentra facultado para reglamentar cuestiones relacionadas con otras formas de participación ciudadana, diversas a las establecidas en la ley general citada, en este caso el Legislador local optó, entre otras, por reglamentar las candidaturas comunes, de ahí lo **infundado** de lo manifestado por el partido actor.

Por otra parte, resulta **inoperante el agravio** en cuanto a lo manifestado en el sentido de que del citado artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, no se desprenda ningún indicio sobre la manera de tomar la votación de candidaturas comunes, lo que es así, en atención a que el partido actor se constriñe a realizar dicha manifestación.

Pero además, omite pronunciar algún razonamiento adicional a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de llevar a cabo alguna determinación respecto a la cuestión planteada, esto es, señalar de que manera le genera un perjuicio o en su caso evidenciar lo erróneo de los planteamientos plasmados en el acuerdo combatido, pues se insiste, únicamente se constriñe a hacer el señalamiento de que en el mismo no existe ningún indicio sobre la manera de tomar la votación de candidaturas comunes pero sin sustentarlo en argumento adicional y ello es así en atención a que el artículo señalado se refiere concretamente las facultades de establecer otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, sin que tenga razón que ahí se justifique la manera de considerar la votación a favor de los candidatos comunes. Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”¹⁴.

Finalmente, el **agravio** identificado con el **inciso e)**, en el que el Partido del Trabajo, refiere que **por analogía se deben considerar los criterios que se sustentaron en las acciones de inconstitucionalidad, donde se invalidó porciones normativas del artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 145, párrafo 12, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación a las coaliciones, para las candidaturas comunes.**

El agravio se considera **infundado** por las siguientes razones.

Efectivamente, en la acciones de inconstitucionalidad identificadas con la clave 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 Acumuladas, resueltas por el Pleno del más Alto Tribunal del país, promovidas por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, se declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que establece “... *y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.*”.

En tanto que en la acción de inconstitucionalidad número 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se declaró la invalidez del artículo 145, párrafo 12, del Código Electoral de Michoacán, en la porción normativa que indica “*y sin que puedan ser tomados en cuenta para la*

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, I.4º.A. J/48, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2121

asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”.

Es necesario precisar que tales preceptos legales de la Ley General de Partidos y del Código Electoral del Estado de Michoacán **establecen regulaciones sobre las coaliciones:**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.
<p>Artículo 145. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a la legislatura local de mayoría relativa y ayuntamientos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común en los términos del presente.</p> <p>Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral o local.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Gobernador y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los</p>	<p>ARTÍCULO 87.</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.</p> <p>7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.</p> <p>10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> <p>11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará</p>

<p>partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.</p> <p>Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto <u>y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.</u>*</p> <p>En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> <p>No podrán contender en coalición, cualquiera que fuere su forma los partidos políticos en el proceso electoral posterior a su registro.</p>	<p>automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p> <p>13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto <u>[y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas].*</u></p> <p>14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.</p> <p>15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p>
<p>*Porciones normativas invalidadas.</p>	

Del cuadro que antecede, se advierte que dichos preceptos, entre otras cuestiones prevén una modalidad de escrutinio y cómputo de los votos para el caso de coaliciones, en los supuestos en que se hubiesen marcado los emblemas de dos o más partidos coaligados en una misma boleta electoral, en la que los votos deben ser considerados válidos para el candidato y contar como un solo voto, sin que puedan tenerse en consideración para efectos de la representación proporcional y otras prerrogativas, **porción que en cuanto a las coaliciones fue invalidada en las acciones de inconstitucionalidad detalladas.**

En vista de lo anterior, cabe advertir que el partido actor parte de la premisa errónea de que por tratarse de formas de participación o asociación de los partidos políticos, se deben de aplicar por analogía criterios sustentados para coaliciones a las

candidaturas comunes; sin embargo, lo equivocado del planteamiento estriba en que si bien es cierto se trata de figuras que contemplan la participación de los institutos políticos, también es cierto que tanto la coalición, como las candidaturas comunes son tipos de asociación diversa, con requisitos y finalidades diferentes, como se verá a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una de las formas de participación de los partidos políticos es mediante la figura de la coalición, entendida como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso determinado¹⁵.

Al respecto, el Código Electoral del Estado, en sus artículos 145 al 150, regula lo referente a las coaliciones electorales, señalando, entre otras cosas, que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, para lo cual celebrarán un convenio, mismo que deberán registrar ante la autoridad electoral, al que se acompañará la plataforma electoral y, en su caso el programa de gobierno.

Por su parte, el artículo 152 del citado ordenamiento establece que por candidatura común se entiende cuando dos o más partidos políticos, **sin mediar coalición**, registran al mismo candidato, formula o planilla de candidatos para una elección.

En ese orden de ideas, en términos de la legislación local se considera que la candidatura común es la institución jurídica electoral, a través de la cual, dos o más partidos políticos, sin

¹⁵ Criterio referido en el engrose de las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

mediar coalición, postulan a un mismo candidato; en tanto que las coaliciones son entidades temporales integradas por diversos partidos políticos a las que se considera como si se tratara de un solo partido, de ahí que el tratamiento para una u otro figura sean diferentes.

A mayor abundamiento, cabe referir que en cuanto a las candidaturas comunes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura de las candidaturas comunes permite que varios partidos políticos con ideologías distintas o incluso antagónicas puedan postular a un mismo ciudadano para el mismo cargo de elección popular, sin necesidad de implicarse en cuanto a la conformación de una unidad ideológica y el establecimiento de una plataforma electoral única, con lo cual se permite a dichas fuerzas políticas actuar por separado con la única finalidad de proponer a un candidato¹⁶.

Bajo este contexto, y de lo expresado en los artículos referidos en el estudio del presente agravio, es de concluirse que, el actor parte de la premisa inexacta de pretender que en lugar de acatar unas reglas cuya inaplicación solicita, se utilicen para las candidaturas comunes, disposiciones relativas a las coaliciones electorales, figuras distintas cuyas reglas de participación difieren entre sí, pues en cada caso, se rigen por normas particulares que atienden a características específicas de forma o modalidad de participación de los partidos políticos en el proceso electoral¹⁷.

¹⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-0187/2012.

¹⁷ Argumento referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la opinión solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave SUP-OP-0015/2014.

Por lo tanto, el planteamiento del Partido del Trabajo es erróneo al considerar que, respecto de la asignación de regidores y prerrogativas tengan alcance disposiciones relacionadas con las coaliciones en las candidaturas comunes, esto es, pretende demostrar la no conformidad del acuerdo combatido a la Constitución Federal, basándose en los efectos previstos para una forma de participación de partidos políticos distinta a la de las candidaturas comunes.

Conforme a ello, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado en el sentido de que no existe identidad entre las mencionadas figuras (coalición y candidatura común), por lo que no sería posible aplicar por analogía las disposiciones previstas en una para la otra, máxime que, aún cuando existen ciertas semejanzas, como la postulación de candidatos, cierto es que si el legislador hubiere querido que a ambas se les diera el mismo trato y tuvieran un idéntico fin, en la ley no existiría distinción entre ellas, por lo que aplicando una interpretación a contrario *sensu* de la máxima jurídica relativa a que “*donde el legislador no distingue, el juzgador no puede hacerlo*”, en el caso concreto, si el legislador hizo el distingo, al juzgador no le queda más que aplicarlo así¹⁸. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el Partido del Trabajo.

A mayor abundamiento, **de manera destacada**, cabe señalar que, como ya se ha dicho, conforme al diseño del Código Electoral del Estado de Michoacán, tomar en consideración los votos de la candidatura común para cada uno de los partidos que lo postularon implica efectos negativos que sí impactarían el principio de la representación proporcional, ya que no podrían distribuirse con certeza para cada uno de ellos, ya que en el

¹⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC 01149/2006.

caso de que se hubieran marcado dos o más opciones, lo único verídico es el voto a favor del candidato, más no a un partido en específico, lo que sí acontece cuando únicamente marca una opción respecto de los partidos que impulsan a un mismo candidato, caso en el que es clara la voluntad de votante en cuanto a demostrar el respaldo para un partido específico, situación que implica certeza en cuanto al apoyo a un partido en concreto.

Sostener lo contrario, no reflejaría realmente la voluntad de los electores y transgrediría de forma negativa en la representación, lo que operaría a favor de los partidos que participan en candidatura común, los que contarían con una sobrerrepresentación en detrimento de los demás partidos políticos que no participen bajo esa figura jurídica.

En consecuencia de lo analizado y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y en atención a las consideraciones expuestas anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-051/2014 al diverso TEEM-RAP-050/2014, por ser éste el presentado en primer término.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo CG-48/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se reglamentaron disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobado el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al Partido de Trabajo; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, al Partido de la Revolución Democrática y a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las veinte horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro de los expedientes relativos a los Recursos de Apelación TEEM-RAP-050/2014 y TEEM-RAP-051 acumulados, aprobados por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de seis de enero de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-051/2014 al diverso TEEM-RAP-050/2014, por ser éste el presentado en primer término. SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo CG-48/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se reglamentaron disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobado el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce.**", la cual consta de treinta y siete páginas incluida la presente. Conste.-